



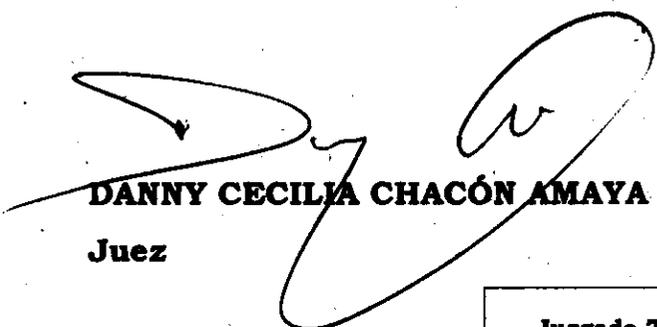
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Como quiera que la solicitud de terminación no está dirigida por la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 312 del C.G del P., se le corre traslado a la parte demandante tanto de demanda principal como acumulada, para que se pronuncien sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por el término de 3 días.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales existentes, como quiera que ya hay auto de seguir adelante, la liquidación de crédito de acreedor principal y acumulado y liquidación de costas aprobadas, por secretaria, dispóngase la entrega de las sumas de dineros descontados a la parte demandada para este proceso, en valores iguales a cada acreedor hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00937-00



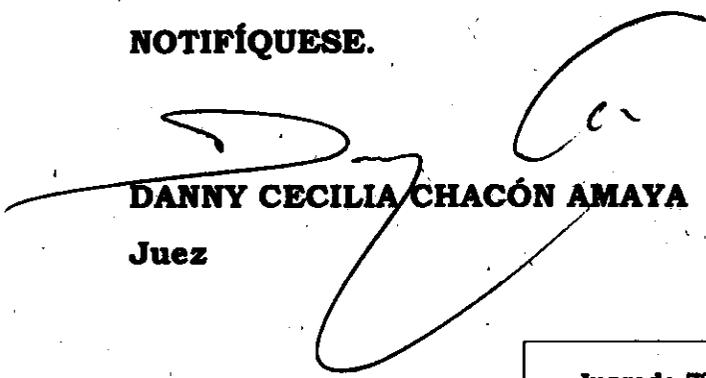
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación hecha por el ejecutante, si no fuera porque mediante escrito presentado el 19/07/2021 manifestó desconocer si el demandado JORGE ALBERTO SARMIENTO SALAZAR ya hizo el pago de las costas y gastos del proceso.

En ese orden de ideas se le hace saber al demandante que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se ordenó la entrega de los dineros cautelados hasta al monto aprobado en la liquidación de crédito y costas, sin embargo, se evidencia, que aun, no se han aprobado estas últimas, por secretaría, córrase traslado de la liquidación de costas a las partes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, inclusive más de 2 (años) desde su última actuación (16/11/2018). Fol. 10, C.4); y que esta última fecha mediante providencia se le REQUIRIO a la parte ejecutante conseguir la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado en el término de 30 días, lo que tampoco hizo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: DESGLOSESE el o los documentos de la demanda y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso,

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

C-4

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00144 -00.-

QUINTO: Por secretaria, hágase entrega a favor de CANAPRO la suma de \$8.044.935.00 dineros que se encuentra depositados en la cuenta del juzgado descontados al demandado.

SEXTO: Por secretaria, hágasele entrega al demandado MARCO FIDEL RODRIGUEZ GAITAN, las sumas de dinero que superen el valor de \$8.044.935.00, ordenadas entregar en el numeral anterior a CANAPRO.

SEPTIMO: De existir dineros descontados a la demandada LOURDES MARLENE RIOBUENO ESTRADA con ocasión de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por secretaria, hágasele entrega de dichos dineros a esta demandada.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/09/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 312 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el demandante COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO contra MARCO FIDEL RODRIGUEZ GAITAN C.C.17.303.862 y LOURDES MARLENE RIOBUENO ESTRADA C.C.21.238.103.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 74, el representante legal de la ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por transacción y allega igualmente escrito de transacción firmado por las dos partes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el representante legal de la parte actora y la parte pasiva; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 312 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transacción presentada en razón a que proviene de la voluntad de las mismas partes y se ajusta a derecho.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO contra MARCO FIDEL RODRIGUEZ GAITAN C.C.17.303.862 y LOURDES MARLENE RIOBUENO ESTRADA C.C.21.238.103 por TRANSACCION, según lo solicitado en el memorial visible a folio 74.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO. DESGLOSESE los documento que sirvieron de anexos en este trámite y entréguese a la parte que las aportó, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/09/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEÑ 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso, promovido por el ejecutante. HUGO ARMANDO ACEVEDO GALINDO contra NELCY CASTILLO LANCHEROS C.C.40.380.011 y ARNOLDO RIVERA MENDOZA C.C.17.321.174.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 90 revés, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de HUGO ARMANDO ACEVEDO GALINDO contra NELCY CASTILLO LANCHEROS C.C.40.380.011 y ARNOLDO RIVERA MENDOZA C.C.17.321.174 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 90 revés.

Proceso N° 50-001-40-22-702-2014-00372-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir dineros depositados a este proceso descontados al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, devuélvasele a éste dichas sumas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso, promovido por el ejecutante BANCO POPULAR S.A contra CARLOS ALBERTO TORRES C.C.1.121.816.960.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 72 revés, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A contra CARLOS ALBERTO TORRES C.C.1.121.816.960 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 72 revers.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

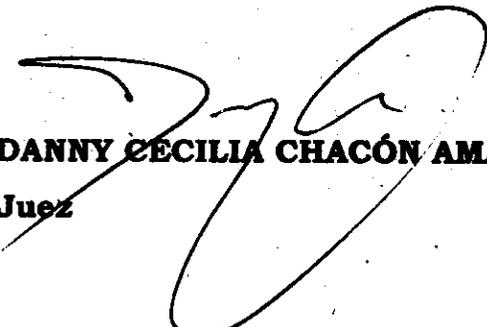
caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir dineros depositados a este proceso descontados al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, devuélvasele a éste dichas sumas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso, promovido por el ejecutante FÉLIPE MARQUEZ CALLE contra MARICELA MAHECHA SALDAÑA C.C.52601936 y LUZ MARITZA LOZADA PABON C.C.40371089.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 70, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de FELIPE MARQUEZ CALLE contra MARICELA MAHECHA SALDAÑA C.C.52601936 y LUZ MARITZA LOZADA PABON C.C.40371089 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 70.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes
Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00374-00

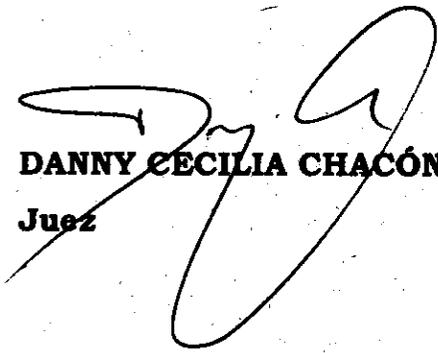
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir dineros depositados a este proceso descontados al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, devuélvasele a éste dichas sumas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso, promovido por el ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO C.C.79.416.733.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 42, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones N°307410011253, 5471293013635167 y 4160482538307578.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte áctora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

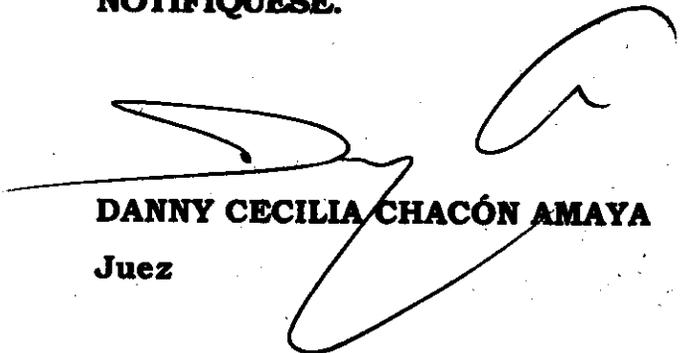
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO C.C.79.416.733, por PAGO TOTAL de las obligaciones N°307410011253, 5471293013635167 y 4160482538307578, según lo solicitado en el memorial visible a folio 42.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A contra MARTHA ROCIO BAUTISTA ROJAS C.C.46.360.476. procede la terminación por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 170, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las cuotas en mora de la obligación, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO CAJA SOCIAL S.A contra MARTHA ROCIO BAUTISTA ROJAS C.C.46.360.476., por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 170.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00287-00

C.C.52.215.955 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 70.

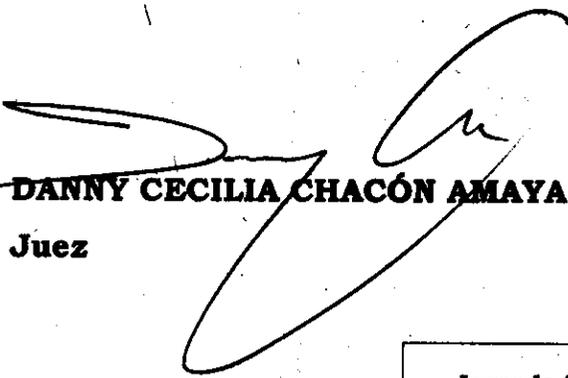
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, cancelación de la orden de inmovilización del vehículo embargado y su correspondiente entrega, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir sumas de dinero retenidas y puestas a disposición de este proceso como producto de las medidas cautelares, por secretaria, hágasele entrega de estas sumas a la demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARIN GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00036-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SFP 2021'

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO SANTA MARIA contra LIZ BIBIANA PEREZ PARRA C.C.52.215.955.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 70, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Sea este el momento oportuno, por ser procedente y no habiendo dudas en la identidad de la ejecutada, se corrige el orden de los apellidos de la demandada, no es como se dispuso en auto admisorio, sino LIZ BIBIANA PARRA PEREZ, como se encuentra establecido en título ejecutivo anexo.

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

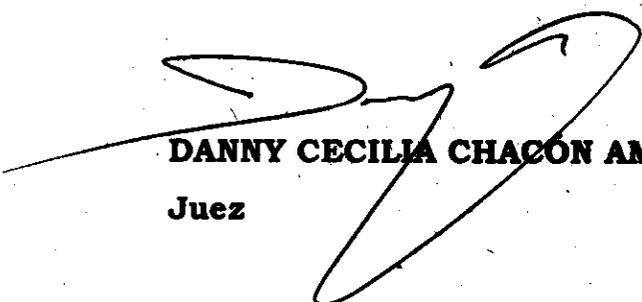
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO SANTA MARIA contra LIZ BIBIANA PARRA PEREZ Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00036-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HERNANDO RIVEROS HERRERA C.C.17410297.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 55, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HERNANDO RIVEROS HERRERA C.C.17410297, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 55.

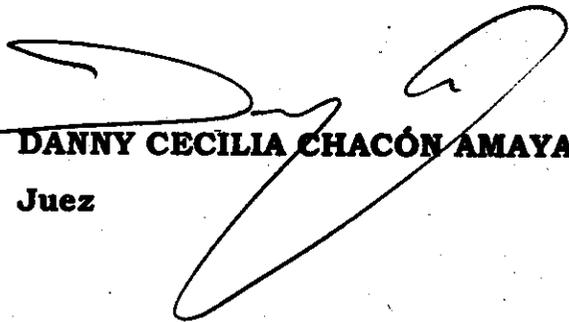
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00144-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de terminar el presente expediente, promovido por el ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO contra CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTRO C.C.40442313.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 110, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las cuotas en mora obligación; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO contra CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTRO C.C.40442313 por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 110.

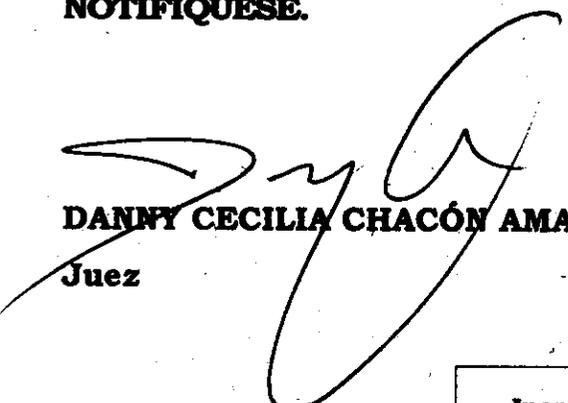
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra CARLOS ALBERTO GOMEZ DUQUE C.C.86.044.376 y MILLER PIÑEROS BAQUERO C.C.17.334.625.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 54, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra CARLOS ALBERTO GOMEZ DUQUE C.C.86.044.376 y MILLER PIÑEROS BAQUERO C.C.17.334.625., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 54.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00325-00

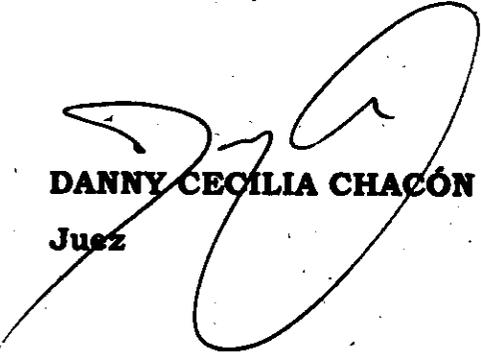
caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir dineros depositados a este proceso descontados al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, devuélvasele a éste dichas sumas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso, promovido por el ejecutante BANCO POPULAR S.A contra ANDRES LEONARDO SEPULVEDA ALVAREZ C.C.80209981.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 46, la apoderada general de la ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada General de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A contra ANDRES LEONARDO SEPULVEDA ALVAREZ C.C.80209981 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 46.

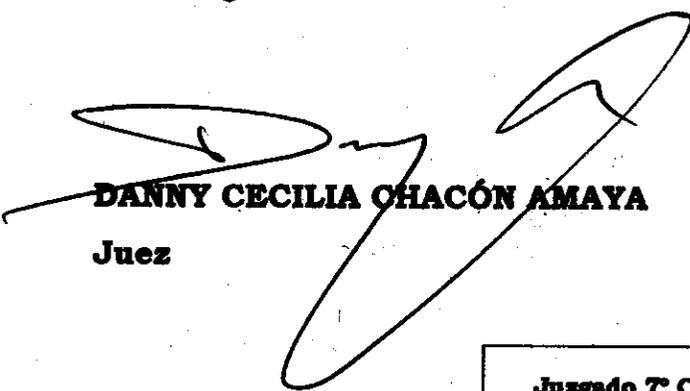
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00544-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A contra LUIS EUDORO CHITIVA VERGARA C.C.3064864 y BLANCA INES CHITIVA VERGARA C.C.20666832.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 63, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTA S.A contra LUIS EUDORO CHITIVA VERGARA C.C.3064864 y BLANCA INES CHITIVA VERGARA C.C.20666832, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 63.

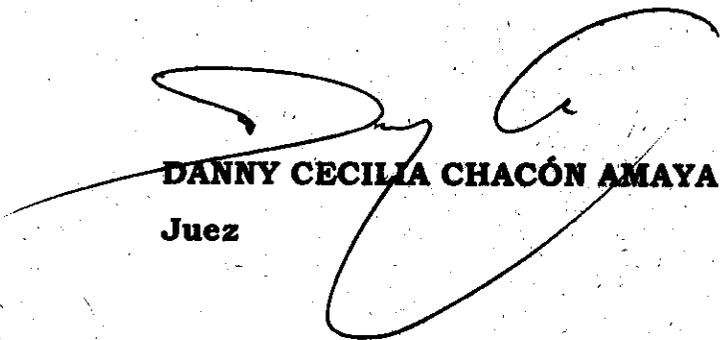
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

correspondiente entrega, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO PICHINCHA S.A. contra FRANCISCO ALBERTO VENEGAS ANZOLA C.C.7975411.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 73-74, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO de BANCO PICHINCHA S.A. contra FRANCISCO ALBERTO VENEGAS ANZOLA C.C.7975411 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 73-74.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, cancelación de la orden de inmovilización del vehículo embargado y su Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00392-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDILBERTO MARIN GARCIA C.C.79639985.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 64, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDILBERTO MARIN GARCIA C.C.79639985 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 64.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00406-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior; de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE CORPBANCA S.A. contra FRANCISCO JOSE MEJIA CARVAJAL C.C.73.135.450.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 43, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE CORPBANCA S.A. contra FRANCISCO JOSE MEJIA CARVAJAL C.C.73.135.450 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 43.

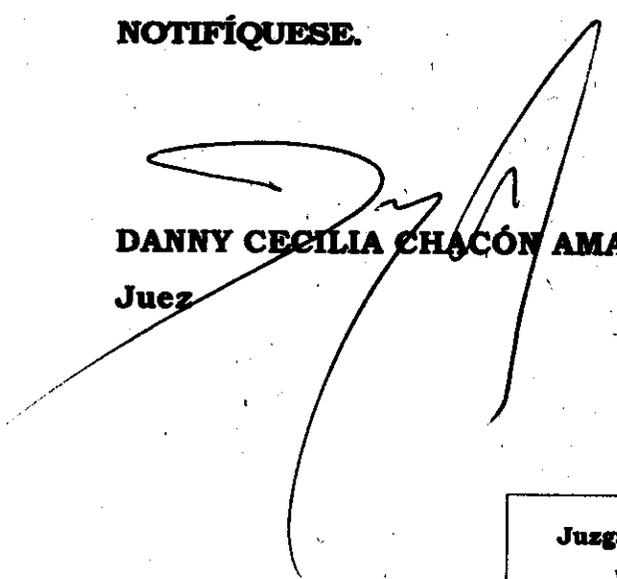
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00948-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso, promovido por el ejecutante FINANZAUTO S.A contra ROSA SARON CASTILLO HERNANDEZ C.C.40.444.515 y JUAN CARLOS CASTILLO HERNANDEZ C.C.86047167.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 62, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A contra ROSA SARON CASTILLO HERNANDEZ C.C.40.444.515 y JUAN CARLOS CASTILLO HERNANDEZ C.C.86047167 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 62.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01049-00

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir dineros depositados a este proceso descontados al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, devuélvasele a éste dichas sumas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA-MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00014-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SFP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente proceso, promovido por el ejecutante CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES contra MIGUEL FARID POLANIA C.C.19.357.250

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 34 revés, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO de CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES contra MIGUEL FARID POLANIA C.C.19.357.250 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 34 revés.

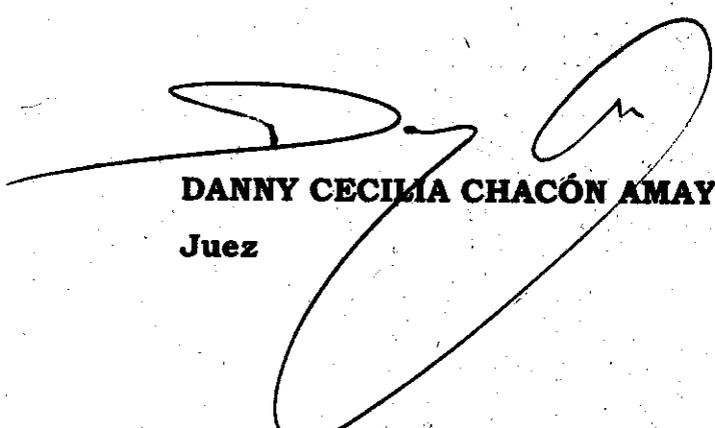
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00014-00

TERCERO. Como quiera que la orden de aprehensión nunca se registró, no es necesario ordenar su cancelación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO: SE acepta la renuncia a términos de ejecución de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente trámite promovido por el demandante BANCO FINANADINA S.A. contra MARIO ANDRES SANTACRUZ LEGARDA C.C.86.047.800.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 29, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del contrato de leasing.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el cumplimiento del contrato de leasing; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO de MARIO ANDRES SANTA CRUZ LEGARDA C.C.86.047.800, por cumplimiento del contrato de leasing, según lo solicitado en el memorial visible a folio 29.

SEGUNDO. DESGLOSESE los documentos que sirvió de título y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00274-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Por solicitud de la parte demandante, de existir dineros descontados a la parte demandada dentro de este proceso, hágasele entrega a estos.

QUINTO Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

SEXTO: Se acepta la solicitud de renuncia a términos de ejecución de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00585-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE contra YONEIMAR ARTURO CISNEROS VIDAURA C.C.1.004.635.802 y MONICA MARIA GOMEZ ESTRADA C.C.51.685.795.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 25, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE contra YONEIMAR ARTURO CISNEROS VIDAURA C.C.1.004.635.802 y MONICA MARIA GOMEZ ESTRADA C.C.51.685.795, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 25.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

QUINTO Se acepta la solicitud de renuncia a términos de ejecución de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE ENRIQUE VALDERRAMA C.C.2972012.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 70, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO de BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE ENRIQUE VALDERRAMA C.C.2972012., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 70.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

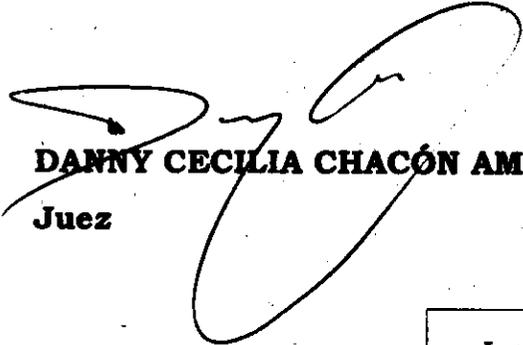
Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00275-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior. AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 Set 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A contra MIGUEL ARCANGEL MARTINEZ GONZALEZ C.C.2.965.253.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 71, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las obligaciones Ns 355466158, 355654944, TC 1731 y TC 2268 incorporadas en los pagarés N°s 355466158 y 2965253; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTA S.A contra MIGUEL ARCANGEL MARTINEZ GONZALEZ C.C.2.965.253., por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en los dos pagares base de ejecución N°s 355466158 y 2965253, según lo solicitado en el memorial visible a folio 71.

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A contra FANNY FAIDY VASQUEZ PARRADO C.C.30.083.371.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 50, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTA S.A contra FANNY FAI DY VASQUEZ PARRADO C.C.30.083.371, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 50.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00409-00

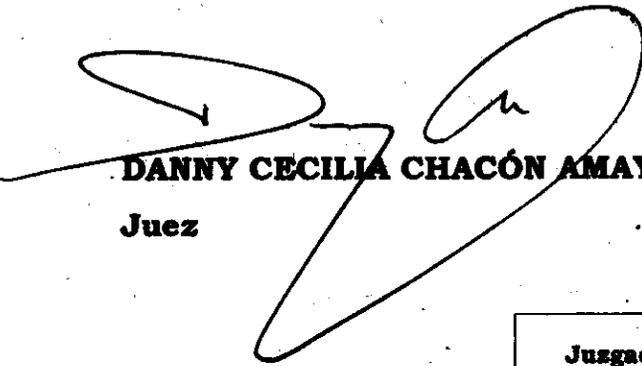
TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se reconoce personería al señor JUAN DAVID OBREGON BAEZ, para que actúe en nombre y representación del señor EDILBERTO MIGUEL MORALES VASQUEZ, conforme al poder amplio y suficiente otorgado.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada GINA DURAN CALDEROS como apoderada judicial de la parte demandante conforme a poder a ella conferido por el señor JUAN DAVID OBREGON BAEZ quien actúa en nombre y representación del señor EDILBERTO MIGUEL MORALES VASQUEZ.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00119-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante EDILBERTO MIGUEL MORALES VASQUEZ contra HECTOR CAMILO ROZO PRIETO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 58 revés, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDILBERTO MIGUEL MORALES VASQUEZ contra HECTOR CAMILO ROZO PRIETO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 58 revés.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2011-00119-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE los documento que anexos en la demanda y y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CAMILO GARCIA SILVA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder de sustitución conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si termina el presente proceso promovido por el demandante OLIVA GUTIERREZ DE VELASQUEZ contra AIDA LILIANA MALDONADO DIAZ, JHON ALEXANDER MALDONADO DIAZ, CARLOS ANDRES MALDONADO DIAZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 58, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación pretendida.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de OLIVA GUTIERREZ DE VELASQUEZ contra AIDA LILIANA MALDONADO DIAZ, JHON ALEXANDER MALDONADO DIAZ, CARLOS ANDRES MALDONADO DIAZ por PAGO TOTAL de la obligación PRETENDIDA, según lo solicitado en el memorial visible a folio 58.

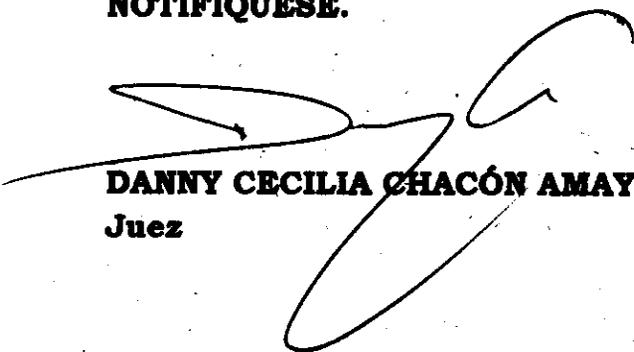
CUARTO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

SEXTO: De existir dineros depositados en este proceso descontados al demandado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, por secretaria, hágasele entrega de estos al demandado ALEJANDRO ONORIO BARRIOS SANABRIA.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante ADCORE S.A.S cesionaria del BANCO POPULAR S.A contra ALEJANDRO ONORIO BARRIOS SANABRIA C.C.17390946

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 72 revés, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente se allega al despacho contrato de cesión del crédito hecho por EL BANCO POPULAR S.A.S a favor de ADCORE S.A., para que sea tenido en cuenta (fl 71 revés).

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 73, C.1) que hace la ejecutante BANCO POPULAR S.A., a favor de la sociedad ADCORE S.A.

SEGUNDO. Se reconoce personería jurídica a la abogada FANNY SOLANGEL MURCIA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la demandante cesionaria conforme al poder conferido.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de ADCORE S.A.S cesionaria del BANCO POPULAR S.A contra ALEJANDRO ONORIO BARRIOS SANABRIA C.C.17390946 por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 71 revés.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00075-00

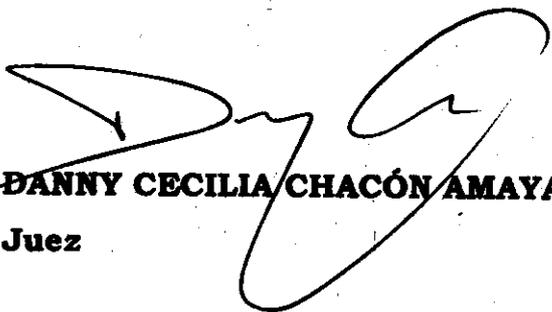
caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandada, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. De existir títulos judiciales descontados a la demandada dentro del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas, en atención al memorial, por secretaria hágasele entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00536-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BOUTIQUE SHADOW contra LUCY MORALES C.C.39.786.819.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 36 revers, la apoderada de la parte ejecutante y la representante legal presentan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BOUTIQUE SHADOW contra LUCY MORALES C.C.39.786.819. por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 46 revers.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00536-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 se le **REQUIRIO** a la parte ejecutante para que consiguiera la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado en el término de 30 días conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, y no dio cumplimiento a dicha carga procesal dentro del término legal establecido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólase cualquier embargo de **REMANENTES**, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

QUINTO: **DESGLOSESE** el o los documentos de la demanda y entréguese a la parte demandante, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** pertinente, con la constancia que ya operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

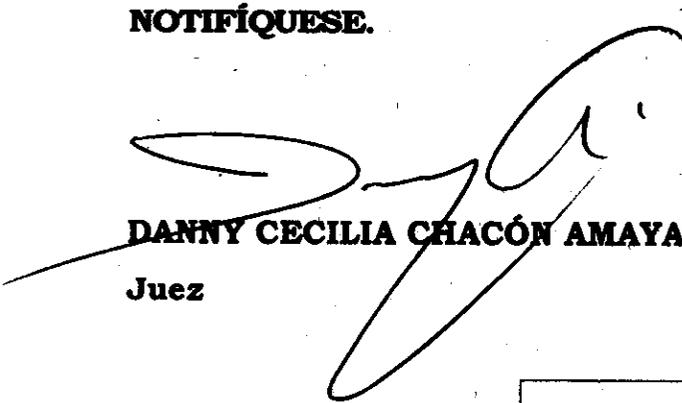
DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

TERCERO. DESGLOSESE los documento que sirvieron de anexos en este trámite y entréguese a la parte que las aportó, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archivense las presentes diligencias.

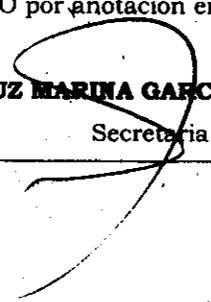
NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 312 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el demandante INGRID JOHANA MARTINEZ RAMIREZ contra CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S NIT.900.811.924.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 67-69, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por transacción y allega igualmente escrito de transacción firmado por las dos partes y por él.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora y las dos partes; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 312 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso MONITORIO de INGRID JOHANA MARTINEZ RAMIREZ contra CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S NIT.900.811.924., por TRANSACCION, según lo solicitado en el memorial visible a folio 67-69.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00225-00

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00613-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

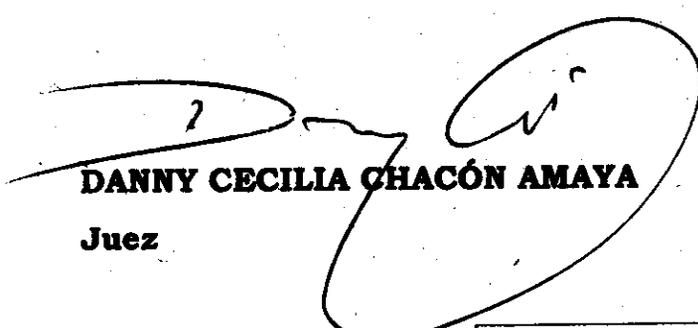
Villavicencio, 28 SEP 2021'

El apoderado de la parte demandante manifiesta no haber lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación dado que no existe liquidación de crédito ni costas en firme, y que por el contrario el despacho no ha corrido traslado de las excepciones de la demandada al ejecutante.

De las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte ejecutada (fl 58-61 C-1) con arreglo en el artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella (s), adjunte y pida pruebas, que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00613-00



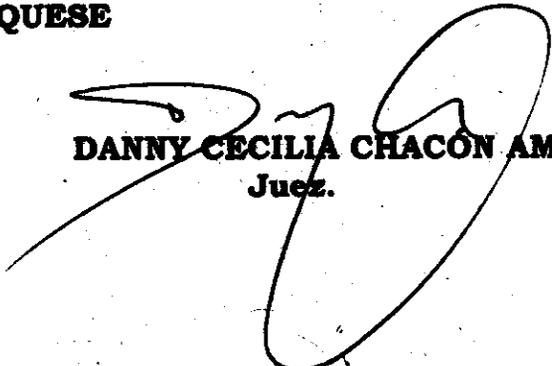
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

28 SEP 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la admisión del proceso de sucesión acumulado, si no fuera porque se evidencia que en auto de fecha 26/01/2021, se solicitó los registros civiles de nacimiento de los herederos en representación de manera legibles, y el registro civil de nacimiento de GABRIEL PAEZ CHAVEZ Y DE JAIRO PAEZ CHAVEZ, siguen ilegibles, por lo que se le solicita a la parte demandante allegar nuevamente dichos documentos legibles.

Por otro lado se evidencia que la partida de bautismo de la señora ANA EMELINA CHAVEZ, también es ilegible, por lo que se le solicita allegar registro civil de nacimiento de nacimiento de la CARMEN ROSA CHAVEZ BUSTOS y ANA EMELINA CHAVEZ o LAS PARTIDAS DE BAUTISMO legibles.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Póngase en conocimiento de la parte demandada que el presente asunto terminó por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 13/12/2019 y se levantaron las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/09/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy

29/09/21

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Actualizado el avalúo catastral del bien inmueble a rematar y como quiera que la primera licitación no se ha logrado llevar a cabo no por falta de proponentes, en los términos del artículo 448 del C.G del P y conforme a los solicitado por la parte demandante señalase la hora de las 2 pm del día 29 de mes de Noviembre de 2021 con objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

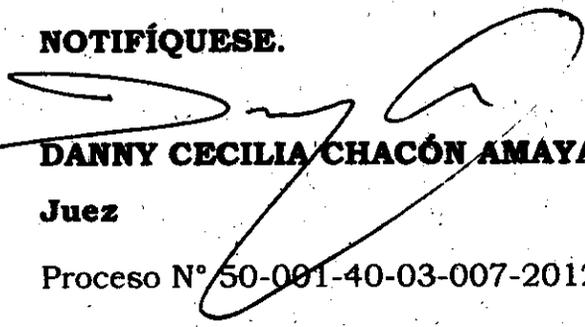
-CASA DE HABITACION, ubicada en la transversal 27 N°40-16 barrio el emporio de la ciudad de Villavicencio, singularizado en el folio de matriculo inmobiliaria N°230-13366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Que se encuentra debidamente embargado (fol. 76), Secuestrado (fol. 140) y AVALUADO CATASTRAL (fl 591) en la suma de \$68.017.000.00., Será el incremento del 50% arroja un total de \$102.025.500.00., Será postura mínima admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, por PRIMERA LICITACION, la cual recordemos que no se ha logrado realizar no por falta de proponentes.

Lo anterior, por cuanto efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del CGP no se advirtió vicio que invalide lo actuado.

La parte interesada deberá publicar el aviso conforme lo señala el artículo 450 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

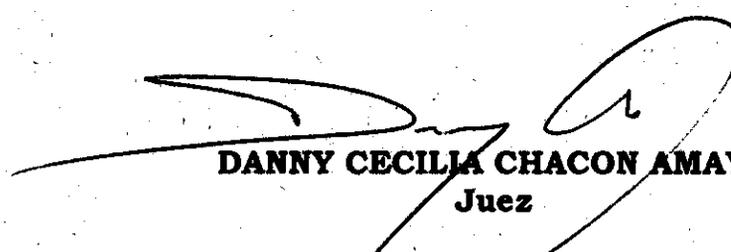
Juez

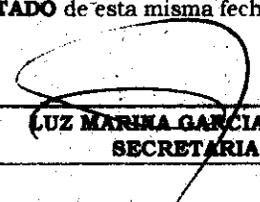
Proceso N° 50-001-40-03-007-2012-00756-00

suma de \$670.957.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si, fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 2, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la

a) Serd prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTIA seguido BANCO FALABELLA contra ROBERTO ANTONIO CORREA SERRATO C.C.1.122.121.505.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/12/219, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en artículo 8 del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 24/05/2021, a las 08:37:14 se le entregó al correo electrónico del ejecutado rober0705@hotmail.com así lo certifica empresa de mensajería de datos POSTACOL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por aviso por correo electrónico el 24/05/2021 y conforme al decreto citado, se entenderá notificado dos días hábiles después de su entrega, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006.

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo,

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$1.765.153.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MENOR CUANTIA seguido por BANCO POPULAR S.A contra OMAR ARMANDO ROJAS TORRES C.C.1.121.826.486.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 19/02/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El demandado fue emplazado el 19/01/2020.

El 27 de abril de 2021 la secretaria del despacho envió comunicación de designación al curador ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO con recepción de entrega el mismo día al correo elbervargas@yahoo.com hecha por MICROSOFT OUTLOOK, el abogado contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE (fol. 2, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2.378.968.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARIBEL GARCIA MORA SECRETARIA</p>

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 2, 4, 6, C. 1), aceptado por los ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

“Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepcionse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

“Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo de MENOR CUANTIA seguido BANCO DE BOGOTA S.A contra DANNY BIBIANA CARDENAS PAEZ C.C.1.121.915.928 y JEISSON FERNEY SUAREZ RODRIGUEZ C.C.1.121.913.648.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/11/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en artículo 291 Y 292 del CGP, de la siguiente manera:

JEISSON FERNEY SUAREZ RODRIGUEZ:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: El 24/01/2020, a las 08:46:13 se le entregó al correo electrónico del ejecutado jeisson094@hotmail.com así lo certifica empresa de mensajería de datos CERTIMAIL.

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: El 12/02/2020, se le entregó al correo electrónico del ejecutado jeisson094@hotmail.com así lo certifica empresa de mensajería de datos CERTIMAIL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 12/02/2020, se le entregó al correo electrónico del ejecutado jeisson094@hotmail.com así lo certifica empresa de mensajería de datos CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por aviso por correo electrónico el 12/02/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

DANNY BIBIANA CARDENAS PAEZ

La señora DANNY BIBIANA CARDENAS mediante memorial de fecha 13 de enero de 2020 manifestó tener conocimiento de auto de mandamiento de pago de fecha 08/11/2019, por lo que se tiene por notificada por conducta concluyente.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$2.301.641.00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Sing. Oular de MENOR CUANTIA seguido por FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO contra GENY YULIE GUARIN SANCHEZ C.C.40216968.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 10/02/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 del decreto 802 de 2020 de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: según certificado de empresa de mensajería de datos *e-entrega*, el día 28/10/2020 a la hora de las 14:23:13 se le hizo entrega de dicha notificación al correo electrónico genyguarin09@hotmail.com dirección reportada por la parte demandante, con constancia de apertura y lectura del mensaje el día 30/10/2020.

En esa medida se entiende cumplida la notificación a la demandada, dos días hábiles siguientes a la fecha de entrega, es decir, desde el 30/10/2020 sin que dentro del término de traslado de la demanda manifestara su oposición ni propusiera excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente CONTRATO DE LEASING, aceptado por LOS ejecutados, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$676.823.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, 29/09/21
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido BANCO DAVIVIENDA S.A contra -GEODESIA Y PROYECTOS S.A.S Y DANIEL ARTURO SILVA SANABRIA

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de .02/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La parte demandada fue notificada de la siguiente manera:

-GEODESIA Y PROYECTOS S.A.S Y DANIEL ARTURO SILVA SANABRIA

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: según certificado de empresa de mensajería de datos certificada *E-ENTREGA*, el día 14/01/2021 a la hora de las 09:54:08 se le hizo entrega de dicha notificación al correo electrónico reportado por la demandante geopro.sas@gmail.com a los dos demandados con constancia de apertura y lectura el mismo día de su entrega.

NOTIFICACION POR AVISO: según certificado de empresa de mensajería de datos certificada *E-ENTREGA*, el día 09/04/2021 se le hizo entrega de dicha notificación al correo electrónico reportado por la demandante geopro.sas@gmail.com a los dos demandados con constancia de lectura el mismo día de su entrega.

En esa medida se entiende cumplida la notificación al demandado desde el 09/04/2021 sin que dentro del término de traslado de la parte demandada manifestara su oposición ni propusiera excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

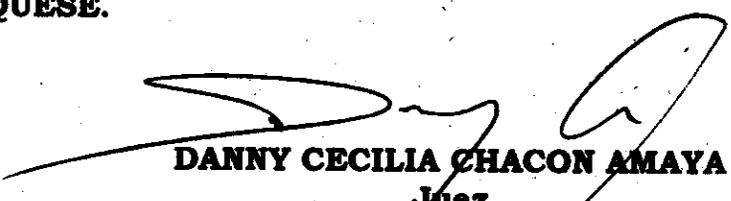
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$100.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por SANDRA PATRICIA REINA PUERTO contra DUMAEL CORTES ACOSTA C.C.17.326.595.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/02/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El demandado fue notificado de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: según certificado de empresa de mensajería certificada Interrapidísimo el día 09/03/2021 se le hizo entrega de dicha notificación a DUMAEL CORTES C.C.17326595 a la dirección reportada por la parte demandante.

NOTIFICACION POR AVISO: según certificado de empresa de mensajería certificada Interrapidísimo el día 14/08/2021 se le hizo entrega de dicha notificación la cual se encuentra debidamente cotejada con el mandamiento de pago y copia de la demanda a JULIAN GONZALEZ C.C.1116804521 a la dirección reportada por la parte demandante,

En esa medida se entiende cumplida la notificación al demandado desde el 14 de agosto de 2021 sin que dentro del término de traslado de la demanda manifestara su oposición ni propusiera excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

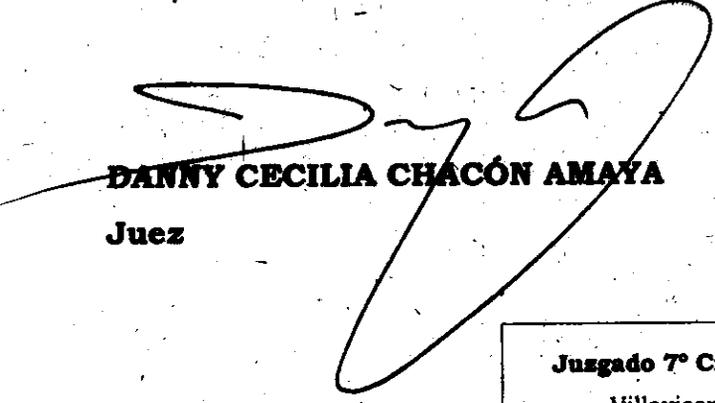
Villavicencio, 28 SEP 2021'

Como quiera que la solicitud de terminación no está dirigida por la parte ejecutante, de conformidad con el Art. 312 del C.G del P., se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por el término de 3 días.

De lo contrario la parte interesada debe allegar actualización de la liquidación del crédito.

Por otro lado , en cuanto a la solicitud de los datos de la parte demandante, se le informa al interesado que el Palacio de Justicia ya tiene sus instalaciones abiertas al público, para que si lo considera se acerque a tomar los registro del proceso que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00589-00

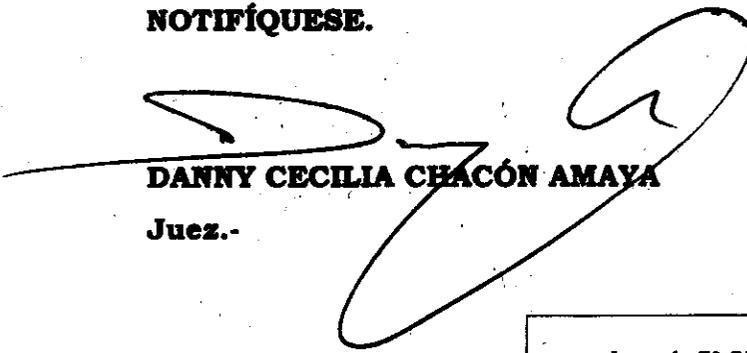


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** contenida en el pagare N°35962561 (fol. 55-56, C.1) que hace la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>29/09/21</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SFP 2021

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** contenida en el pagare N°258310125 (fol. 65-66, C.1) que hace la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>29/09/21</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria:	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** contenida en el pagare N°255899727 (fol. 74-75, C.1) que hace la ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/09/21 se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

Será el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de orden de aprehensión si no fuera porque la Rama Judicial no cuenta con parqueaderos autorizados para el depósitos de vehículos, por lo que se le requiere a la parte interesada para que llegue al juzgado dirección (s) física (s) donde la Policía Nacional, una vez inmovilizado el vehículo, lo pondrá a disposición, mientras se hace su secuestro.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>29/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

28 SEP 2021

En vista de que la parte demandante de manera insistente manifiesta haber solicitado ya dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se le recuerda que mediante auto de fecha 02/03/2020, no se tuvieron en cuenta las certificaciones aportadas por las razones allí indicadas por el despacho, y se le ordenó allegar unas nuevas.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al mencionado auto por parte del extremo activo, no es posible acceder a lo solicitado, sea este el momento apropiado para requerirlo, y efectué la notificación en debida forma.

Se accede a la renuncia al poder otorgado al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA por la demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 29/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

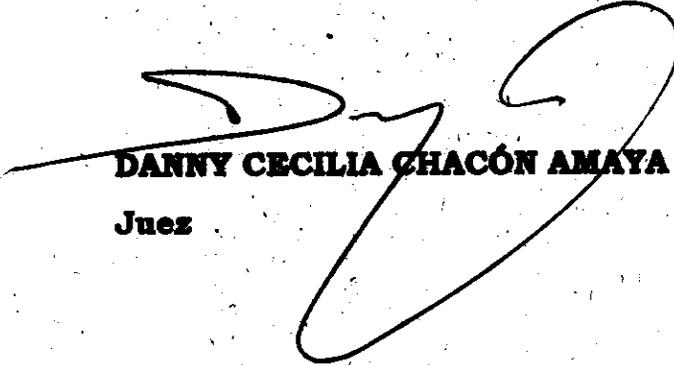


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde si no fuera porque se evidencia que la defensoría de familia Zonal 2 Dirección Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar allegó escrito de excepciones previas, en ese orden de ideas con fundamento en el inciso 1), 2) y 3) numeral 1) del artículo 101 del C. G del P, por secretaria, córrase traslado del mencionado escrito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Por solicitud de la apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad de desistir, por ser procedente dado que la parte demandada aún no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 314 del C. G del P, el Juzgado, accede a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por secretaria hágase la respectiva anotación en el sistema y dispóngase el archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>29/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



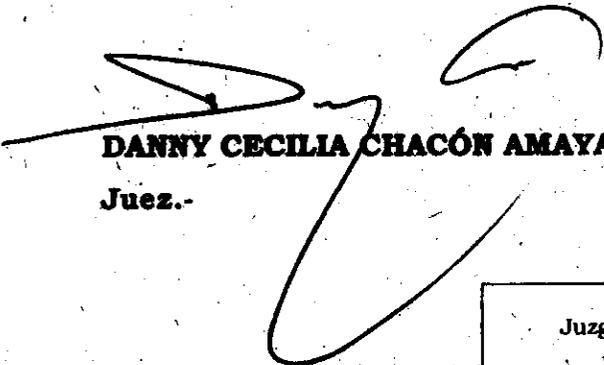
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 SEP 2021

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 60, C.1) que hace la ejecutante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, a favor de MELBA PORRAS PINILLA.

Se reconoce personería jurídica al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la cesionaria MELBA PORRAS PINILLA conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>29/09/21</u>	sc
notifica a las partes el anterior AUTO	
por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	

THE STATE OF TEXAS,

COUNTY OF _____

Know all men by these presents, that _____

of the County of _____ State of Texas, for and in consideration of the sum of _____ Dollars, to _____

the receipt of which is hereby acknowledged, have granted, sold and conveyed, and by these presents do grant, sell and convey unto the said _____

of the County of _____ State of Texas, all that certain _____

WITNESSED my hand and seal of office this _____ day of _____ 19____.

County Clerk

Notary Public



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 12 8 SEP 2021

I. Con arreglo en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada (fol. 388, C.3) por el Abg. EDGAR ORLANDO ROJAS GUTIERREZ, al poder en otrora otorgado por la ejecutada ANA BIBIANA D GREIF.

II. En los términos del artículo 73 y ss. del CGP se reconoce personería al Abg. JAIME ALBERTO PULIDO RAMIREZ, como apoderado judicial de la ejecutada ANA BIBIANA D GREIF, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 390, C.3.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2004-00320-00.-

Cuaderno 3.

Juzgado 7° Civil Municipal
 Villavicencio, Meta

29/09/21

Hoy _____ se notifica a las partes
 el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

 DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
 Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **28 SEP 2021**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de fecha 08/03/2021, mediante la cual confirmó nuestra sentencia del 07/11/2019.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy **29/09/21** se
notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00701-00.-

Cuaderno 1.